Proceder de esta manera, sería abandonar el papel de depositarios de información que reproducimos para que el estudiante a su vez reproduzca. En buena parte, esta labor de mera reproducción de datos quedaría confiada al computador, y serviría como material para estudiantes y profesores en discusiones y labores investigativas, que pasarían a ser las experiencias del aprendizajedescubrimiento, objeto de los programas.

beral clasica y a sentir luego el descerazonador choque de ese antimismo, con nuestra práctica político-jurídica. No se hista donde la opcion de formalización adoptada, les facilita el conservar ese animismo que pervive a la destiusión. Espero sin embargo, que este calculo ses ablígue —al menus en parte— a ejercerse la sufficiente violencia y communder — para mi es aceptar, aprender a vivir con ello— que la calificación que "escogieron" y estan recibiendo, es la de especialistas en una forma cultural particularizada y que el maneje de hombres, violencia, materiales a otros servicios, no esta en su campo de ejercico profesional, aunque pueda, come otros campos, relacionarse con el.

em El primer problema que encontrarsos al pretender construir un réfleule constitucional, es la economia de símboles permitidos. Senantichos sujetes muchas las materias de su actuer das formalidades, las circunstancias los voceros, las opertunidades, las acciones, las categorias normativas, los funtivos, etc. Por tento, lo aconselable sería un grado mayor de abstracción, permitiéndosenos reempiazar mayor número de textos normativos con menor número de símbolos. Este es el punto en que se cricuentra unestro trabajo, manurant ola las lo aconselas esta categorias acondes en contratas que se cricuentra unestro trabajo, manurant ola las lo aconselas.

Como perspectiva, la adquisición de una terminal de la computadora de la universidad para nuestra Facultad —empeño en el cual nos acompañan otros profesores— nos permitirá con la formulación matemática de nuestro cálculo constitucional, dar un vuelos total a lo que ha constituido, por más de 150 años, la enteranza del Derecho Constitucional en nuestras cátedras. Ya nuestra tarea de docentos podrá descargarse de la labor yerma do repetir generalizaciones más o menos expursadas que los alumnes copian o leen y reproducen. Esstará con entrenarles en el manejo de la información, tarea que ya se empieza en el manejo de la información, tarea que ya se empieza en el manejo de la información, dentro de nuestro plan de estudios—"

EL CODIGO DE DERECHO ADMINISTRATIVO DE JUSTO AROSEMENA

Jorge Fábrega P.

Doctor en Derecho. Tratadista de Derecho. Ejerce la profesión de abogado. Apartado 1518, República de Panamá - Panamá. L CODIGO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
DE JUSTO AROSEMENA

Jorge Fabrega P.

Dortor en Derecho. Trabadista da Derecho. Elferca la profesión de abogado. Apartado 1518, República de Panamá - Fanamá. El Código Administrati o — al ignal que los nuevos Códigos Judiciales, de Comercia, lonal y Militar — entró a regir el 19 de febrero de 1873. Ani se dispuso mediente Decreto del 1º de noviembre de 1876:

Justo Arosemena había abrigudo siemurs, entre sus proyectos, el de elaborar una codificación en los neamos, camos, que reemplazara los escasos cuerpos desarticulados que existian a que recogiera las leyes disporsas, someticidades dentro do las limitaciones existentes, a sus conceptos juridicadiosoficos. Las proyectosode Codigos que había elaborado Jusão Arosemena, y que habían sido presentados al Congreso colombiano en 1856 hochabian sido ni siquiesentados al Congreso colombiano en 1856 hochabian sido ni siquies

Uno de los primeros Códigos Administrativos que se conocen es el del Estado de Panamá, aprobado mediante Decreto de 11 de julio de 1870, por el Presidente del Estado Soberano Benjamín Correoso, el Sub-Secretario de Estado, Rufino de Urriola.

Este Código fue elaborado por Justo Arosemena, en virtud de un contrato celebrado con el Gobierno del Estado el 27 de agosto de 1868. Y mediante dicho Decreto de 11 de julio de 1970 se aprobó al mismo tiempo la Compilación de Leyes Varias, también preparada por Justo Arosemena, y se ordenó su impresión, así como la de los Códigos Penal, Judicial, Militar y la del Código de Comercio, que habían sido sancionados en 1869; se dispuso que la impresión de todos los cuerpos de leyes mencionados se harían en New York "con el mayor esmero posible, i en dos volúmenes semejantes al Código Civil publicado en 1862".

Con sujeción a lo anterior, se publicó en 1871, en la Imprenta de Hallet I. Breen, de Nueva York, bajo la dirección del propio Justo Arosemena, una edición oficial intitulada "Códigos del Estado Soberano de Panamá", con el Código Judicial, el Código Administrativo, y la Compilación de Leyes Varias. La mayoría de las disposiciones de las Leyes Varias vinieron a complementar y adicionar el Código Administrativo y después fueron incorporados—previa la correspondiente revisión y mejoramiento— en el Código Administrativo de 1917.¹

⁽¹⁾ La compilación de Leyes Varias incluía: PARTE I., sobre ASUNTOS GUBERNA-TIVOS, tales como: Leyes Complementarias de la Constitución, sobre asistencia de los Diputados a la Asamblea Legislativa, estatuto orgánico de la Secretaría de la Asamblea, discusión de códigos y numeración de leyes, orden en que deben encargarse del poder ejecutivo los prefectos; régimen orgánico de la Secretaría de Estado; promulgación y observancia de las leyes; Relaciones del Estado con la Unión;

El Código Administrativo —al igual que los nuevos Códigos Judiciales, de Comercio, Penal y Militar— entró a regir el 1º de febrero de 1871. Así se dispuso mediante Decreto del 1º de noviembre de 1870.

Justo Arosemena había abrigado siempre, entre sus proyectos, el de elaborar una codificación en los distintos ramos, que reemplazara los escasos cuerpos desarticulados que existían y que recogiera las leyes dispersas, sometiéndolos, dentro de las limitaciones existentes, a sus conceptos jurídico-filosóficos. Los proyectos de Códigos que había elaborado Justo Arosemena, y que habían sido presentados al Congreso colombiano en 1856 no habían sido ni siquiera discutidos y de ahí que al constituirse el Estado Soberano, quisiera éste dotar a la Nación panameña de una moderna e integral codificación.

El Código Administrativo comprende las siguientes materias

Este Codigo fue ciaberado por Justo Arosemena, en virtud de un contrato celebrado con el Gobierno del Estado el 27 de agosto de 1868. Y mediante dicho Decreto de 11 de julio de 1970 se aprobé al mismo trempo la Compilación de Leyes Varias, también preparada por Justo Arosemena, y se ordenó su impresión, así como la de los Códigos Penal, Judicial, Militar y la del Código de Comercio, que habían sido sancionados en 1868; se dispuso que la impresión de todos los cuerpos de leyes mencionados se harían en presión de todos los cuerpos de leyes mencionados se harían en New York "con el mayor esmero posible, i en dos volúmenes se-

PARTE II., asuntos civiles, tales como regla para decidir los conflictos que resulten de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas; normas de minería, sobre censo a cargo y a favor del Estado; materias industriales; sistema métrico; comercio y uso de armas y municiones de guerra; exploración de "guacas"; archivos judiciales; aplicaciones agrarias; ley que señala ejidos a los distritos del Estado; ocupación de terrenos de Estado, que pertenecieron al distrito de Panamá; Anexidades del Código Administrativo, sobre fiestas cívicas; formación de catastro de bienes inmuebles; avaltos oficiales; emisión de billetes de tesorería; PARTE III., sobre Gracias y Reconocimientos; PARTE IV. sobre honores y recompensas; PARTE V., sobre obras y establecimientos públicos; medios permanentes de ejecutar obras públicas; servicio personal subsidiario; edificios públicos, establecimientos públicos y generales del Estado; correos; bancos públicos; penitenciarías; alumbrado en los departamentos; establecimientos del distrito capital; alumbrado; acueducto; bombas de incendios; hospital; biblioteca; plaza de mercado; cementarios; PARTE VI., sobre fomento industrial, que incluye fomento a la industria agrícola; sobre introducción de trabajadores.

Lo lógico hubiera sido haber incorporado la mayoría de las disposiciones contenidas en la Compilación de Leyes Varias —como lo hizo Julio Fábrega en 1917, en el Código Administrativo—. No se ha podido establecer la razón por la cual la materia administrativa se reguló en ese entonces en un cuerpo orgánico, pero simultáneamente se reservó para la Compilación de Leyes Varias, materias que eran genuinamente administrativas. LIBRO I mornimian

ASUNTOS FUNDAMENTALES

Título 1º División Territorial.

Capítulo 1º Disposiciones preliminares.
Capítulo 2º Departamento de Coclé.
Capítulo 3º Departamento de Colón.

Capítulo 4º Departamento de Colon.
Capítulo 5º Departamento de Chiriquí.
Capítulo 6º Departamento de Panamá.
Capítulo 6º Departamento de Los Santos.

Capítulo 7º Departamento de Veraguas.

Capítulo 8º Disposiciones comunes a los anteriores.

Capítulo 9º Comarca de Balboa.

Capítulo 10º Comarca de Bocas del Toro.

Capítulo 11º Comarca del Darién.

Capítulo 12º Nomenclatura jeneral de las secciones territoriales i de las respectivas autoridades políticas.

Capítulo 13º Nomenclatura especial de los lugares del Estado, Relación a que alude el capítulo precedente.

Título 2º Censo de población.

Título 3º Elecciones. ANTARIZAMOA SOTRUEA

Capítulo 1º Disposiciones preliminares.
Capítulo 2º Del poder electoral activo

Capítulo 3º Del poder electoral activo.
Capítulo 3º De la manera de hacer las elecciones.

Capítulo 4º Reglas comunes a toda elección.

Capítulo 5º De las votaciones en que interviene el poder electoral activo.

Capítulo 6º De las votaciones i rejistros.

Capítulo 7º Poder electoral administrativo. Sus funciones, su organización i reglas de procedimiento.

Sección 1ª De los cabildos.
Sección 2ª Jurado Supremo

Sección 2ª Jurado Supremo Capítulo 8º Disposiciones varias, appendicado

Capítulo 9º De las atribuciones i deberes de algunos funcionarios públicos en materia de elecciones.

Capítulo 10º Penas.

Título 4º Instrucción pública.

Preliminar. Capítulo 1º

Instrucción primaria. Escuela de varones. Capítulo Sección 1ª Escuela de mujeres. Sección 2ª Método de enseñanza.

Sistema correccional. Sección 3ª Sección 4ª

Instrucción superior o complemental. Capítulo 3º

Instrucción profesional. Capítulo 4º Sección 1ª Ideas fundamentales. Sección 2ª

ección 2ª Colejio del Estado.

Parágrafo 1º Materiales de enseñanza.

Parágrafo 2º Empleados.
Parágrafo 3º Junta de inspección i gobierno.

Parágrafo 4º Tesorero.

Sección 3ª Rentas del colejio.

Sección 4ª Gastos.
Sección 5ª Disposiciones varias

Título 5º Tipografía del Estado. les i de la respectivas autoridades políticas.

Relacion a que alude el capitulo precedente. LIBRO II L'Itulo 2º Censo de población

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Título 1º Administración pública en jeneral.

Capítulo 1º Reunión de destinos i revocación de nombramientos.

Exención de cargos forzosos. Capítulo

Incompatibilidad del servicio militar con otro Capítulo 3º público.

Aceptación, escusas, posesión, renuncias i licen-Capítulo 4º cias de los empleados públicos, i modo de llenar las vacantes.

Capítulo 5º Divisas que deben usar ciertos funcionarios i empleados.

Capítulo 6º Organos de comunicación, i tratamiento de ciertos funcionarios.

Sobre el derecho de obtener resoluciones. Capítulo 79

Capítulo 8º Modo de autenticar las firmas de los empleados públicos, i emolumentos que por ello podrán percibirse.

Título 2º Réjimen político.

Capítulo 1º Administración jeneral del Estado.

2º Administración del departamento. Capítulo

Administración del distrito. Capítulo

4º Disposiciones varias, ababasa 7 % national Capítulo

Título 3º Réjimen municipal.

Capítulo 1º Preliminar.

El municipio i su poder. Capítulo 2º

Medios de acción. Capítulo 3º

Sección 1ª Disposiciones fundamentales.

Sección 2ª Disposiciones especiales sobre ciertas contribuciones.

Capítulo 49 Organización del cabildo.

Capítulo 5º Procedimiento del cabildo.

Capítulo 69 Cuentas municipales

Título 4º Réjimen especial de algunas secciones territoriales.

Capítulo 1º Distrito capital.

Capítulo 2º Comarcas.

Título 5º Policía moral.

Capítulo 1º Disposiciones preliminares.

Capítulo 2º Empleados de policía.

Designación de empleados. Sección 1ª

Funciones jenerales. Sección 2ª Capítulo 3º Allanamiento de casas.

Capítulo 49 Policía preventiva i represiva.

Sección 1ª Orden público.

Sección 2ª Seguridad pública. Decencia pública. Shaul sugoinisogaid. Wholish't Sección 3ª

Sección 4ª Industrias.

Disposición jeneral. Assagrafia al ofinigado Sección 5ª

Capítulo 59 Policía judicial adal les seneres de oterioro

Capítulo 69 Policía correccional. Sección 1ª

Penas imponibles. rolouding O 41 roloud Sección 2ª Contravenciones en perjuicio del orden público.

Desobediencia e irrespeto a las autoridades. Sección 3ª

	12	Contravenciones en perjuicio de la	a seguridad
Sección	4.		
Sección	5ª	Contravenciones en perjuicio de	
Sección	6ª	Contravenciones en perjuicio de	
Sección	7ª	Contravenciones en perjuicio del doméstico.	
Sección Capítulo	8ª.	Falsedades. Procedimiento para la aplicación	de las penas.
Título 6º P	olic	ía hijiénica.	Capitulo 29 Capitulo 29
Capítulo Capítulo	1º 2º	Junta de sanidad. Cementerios públicos, monument exhumación de cadáveres.	os fúnebres i
Sección	1ª	Cementerios en jeneral.	Securion 29
Sección	2ª	Cementerios especiales.	Capitulo 42
Sección	3ª	Monumentos fúnebres.	
Sección		Inhumación i exhumación de cad	Capitulo 6V
Título 7º	Tend	armería.	Mulo 4º Hoir
Capítulo	10	Tendarmeria del Estado.	Capitulo 19
Sección	1ª	Su organización, de la contraction	Capitule 29
Sección		Dus deberes.	
Capítulo	2°	Jendarmería municipal.	Itula 59 Police
		Disposiciones preliminares.	Capitulo 19
		Empleados de policia	Capítulo 29
		Des gnacia de la Company de la	Sección 18
		LIBRO III	
		Allanamiento de casas, ward mon	Capítulo 39
		Policia preventiva i represiva-	Capitulo 49
		ASUNTOS FISCALES	Georian 181
		peruroad publica	Sección 28
Título 1º	Dis	posiciones fundamentales.	les Seccións 39m n Sección de 9
Conitule	1	Preliminar. Leteret nolologaid	Sección 58
Capítulo Capítulo		O Riones del Estado.	Vapitalous 19
Capítulo	1000	O Togoro	Capitulo 69
Secció	110	a Contribuciones	0ESecciónal %
Secció	and the same of the same of		
Secció		Proventos. Arbitrios.	ORE HEDROOS

Título 2º Activo del Tesoro - Contribuciones Contribuciones en jeneral. Capítulo 1º Capítulo 20 Contribución comercial. Capítulo 3º Contribución urbana. Capítulo 40 Contribución pecuaria de cría. Contribución pecuaria de consumo. Capítulo 5º Capítulo 6º Impuesto sobre la destilación de aguardiente. Capítulo 7º Impuesto sobre el papel sellado. Capítulo 80 Derecho de rejistro. Capítulo 9º Impuesto sobre los juegos de suerte i azar. Contribución sobre la propiedad territorial. Capítulo 10º Impuesto sobre el hielo. Capítulo 11º Contribuciones distritoriales. Capítulo 12º Capítulo 13º Disposiciones varias. Título 3º Activo del tesoro - Proventos. Capítulo 1º Renta de bienes del Estado, Preliminar. Sección 1ª Enajenación. Parágrafo 1º Reglas jenerales para la enajenación de bienes del Estado. Reglas especiales para la enajenación de Parágrafo 2º tierras baldías. Subdivisión 1ª Adjudicaciones gratuitas. Subdivisión 2ª Adjudicaciones onerosas distintas de ventas. Subdivisión 3ª Ventas. Subdivisión 4ª Disposiciones jenerales de este parágrafo. Parágrafo 3º Disposiciones comunes a los dos anteriores. Sección 2ª Arrendamiento Sección 3ª Administración. Capítulo 2º Aprovechamientos. Título 4º Administración de la hacienda. Capítulo 1º Preliminares. 2017BV 20189[qm] Capítulo 2º Direccion de la hacienda. Capítulo 3º Administración de los bienes del Estado. Capítulo 49 Administración activa del tesoro. Capitulo 5º Administración pasiva del tesoro. Sección 1ª Principios jenerales. Sección 2ª Modo de hacer los gastos. Capítulo 6º Administración neutra del tesoro.

Deberes de los contadores. Capítulo Presupuesto. Capítulo 90 Cuentas. Capítulo Capítulo 10º Disposiciones varias. Título 5º Sueldos i otras asignaciones de los empleados públicos. Disposiciones preliminares. Capítulo 1º Poder lejislativo, i municipalidades. Capítulo 2º Poder lejislativo. Sección 1ª Municipalidades. Sección 2ª Poder ejecutivo. Capítulo 3º Empleados jenerales. Sección 1ª Empleados del distrito capital i de los Sección 2ª departamentos. Empleados de las comarcas. Sección 3ª Poder judicial. Capítulo 4º Empleados jenerales. Sección 1ª Empleados del distrito capital i de los Sección 2ª departamentos. Empleados del distrito. Sección 3ª Ajentes del ministerio público. Capítulo 5º Empleados jenerales. Sección 1ª Empleados departamentales. Sección 2ª Empleados de hacienda. Capítulo 6º Empleados jenerales. Sección 1ª Empleados departamentales. Sección 2ª Empleados del distrito. Sección Notarías. Capítulo Intérpretes públicos. Capítulo Empleados de los establecimientos de castigo Capítulo i de las cárceles de la cárceles de Empleados de las cárceles. Sección 2ª Empleados de la instrucción pública, Escuelas Captíulo 109 departamentales. Empleados varios. Capítulo 129 Capítulo 13º Disposiciones varias. Crédito Público. Título 69 Título 7º Examen de cuentas. Capítulo 1º Tribunales de cuentas.

Capítulo 3º Apelación en el juicio de cuentas.

Capítulo 4º Disposiciones especiales en el juicio de cuentas.

Capítulo 5º Finiquitos.

Capítulo 6º Responsabilidad del juez contador.

En materia específicamente administrativa, procede destacar los siguientes elementos:

a. Quizás lo más completo del Código, lo constituía el régimen de policía que corresponde a la concepción liberal individualista, característica de la época, y en la cual aparece la policía —instrumento de realización jurídica —como medio para mantener las estructuras socio-económicas, y se consagran las garantías clásicas del Estado burgués, tales como la libertad de expresión, el derecho de propiedad, la libertad de locomoción, la inviolabilidad del domicilio, etc.

El Código habla de policía represiva, preventiva, judicial y correccional, dirigida a impedir, neutralizar o superar el peligro. Tiene una regulación acabada del poder de policía, que va de la policía moral a la policía sanitaria, pero absteniéndose de toda intervención en trebajo² y relaciones económicas.

- b. Estatutos de empleados públicos. Contiene un régimen jurídico sobre nombramiento, posesión, pérdida, atribuciones, incompatibilidades, renuncias, licencias, modo de llenar vacantes, de empleados públicos.
- c. El Código —si bien imperfectamente— reconoce el concepto de "servicio público", e incluso se vale de dicha expresión (Artículo 269).
- d. Régimen fiscal, al cual-corresponde el Libro III, y que años después hubo de convertirse en un Código aparte (el Código Fiscal). Procede recordar que no es sino hasta después de la primera guerra cuando el derecho fiscal viene a independizarse del derecho administrativo.

En este ramo es de interés la norma que exige licitación pública para todas las adquisiciones del Estado (artículo 682), así como

Capítulo 2º Juicios de cuentas.

⁽²⁾ En materia laboral, sin embargo, es de gran interés la Ley 65 de 1869 que aparece en la Compilación de Leyes Varias en que se considera la relación de trabajo como "arrendamiento de cosas", se pueden traspasar sus derechos en favor de otras personas, mediante la indemnización convenida, y sustituyéndose los cesionarios en todos los derechos de los cedentes. Las disposiciones contenidas en los artículos 366 son de gran interés.

la organización y competencia de los tribunales de cuentas (Título VII, Cap. I) que existían en Latinoamérica, bajo la tradición hispana, y que luego fueron reemplazados por la Contraloría de la República en virtud de recomendaciones de la misión norteamericana CRAMER.

- e. El régimen electoral, que el Código clasifica en poder electoral activo y poder electoral administrativo, investido en el Jurado Supremo. Y en el artículo 124, ord. 5, se reconoce una jurisdicción electoral
- f. El régimen municipal es de gran interés. El Código le dedica todo un Título -el tercero- al régimen municipal -la unidad base— y la somete a la inspección del Presidente del Estado y de los Prefectos de Departamento, "pero esta inspección no tiene otro objeto que el de propender al mejor desarrollo del sistema establecido, corrigiendo, por los medios legales, los errores y abusos, y enseñando a subsanarlos y evitarlos" (artículo 345). Como se advierte, las facultades del Presidente y de los Prefectos, en cuanto al régimen municipal, son limitadas. Los artículos 343 y 344 delimitan la esfera del régimen municipal.

El Alcalde es el Jefe administrativo del Municipio y el Cabildo es su organismo legislativo. Las funciones del Cabildo son amplias:

"Son objetos necesarios del réjimen municipal, i sobre los cuales debe lejislar precisamente el cabildo:

- 1. La cárcel del distrito; compania d'oblidan cinivase se otges
- El cementerio del mismo;
- Los caminos, canales, ciénagas, ríos, puentes, calzadas, i demás vías de comunicación que inmediatamente interesen al El mercado público;
- Las fuentes públicas de que se provee de agua la población;
- La policía de aseo, comodidad, salubridad i ornato. Son objetos voluntarios del réjimen municipal, i sobre los cuales puede el cabildo estatuir:
- 1. Escuelas para jóvenes de ambos sexos;
- Hospitales, hospicios i demás establecimientos de beneficencia, utilidad i diversión".

El cabildo tiene, además, las funciones que le señalen las leves especiales sobre elecciones, instrucción, hacienda y fuerza pública, enjuiciamiento criminal, policía y cualesquiera otras.

El cabildo dispone de los siguientes medios:

- De propiedades:
- De tentas:
- De penas correccionales:
- De empleados municipales.

Entre las rentas, se encuentra la general de tributación.

Los acuerdos del Cabildo sólo pueden ser objetados por los Prefectos o incluso por el Presidente por ilegales, en cuvo caso debe dar cuenta a la Asamblea Nacional.

El estudio de este Código Administrativo de 1870 es además de especial interés, por los siguientes motivos:

1. Es el primer Código Administrativo que se conoce. Ningún país había codificado la legislación administrativa.

En Portugal existía desde 1836, un Código Administrativo, pero limitado a cuestiones de procedimiento, que no incluía instituciones administrativas. Y no fue sino hasta 1916, cuando Filipinas expide un Código Administrativo que reglamenta el poder ejecutivo, el poder judicial y que contiene normas de gobierno sobre las provincias.

Por falta de difusión, nuestro Código Administrativo de 1870 ha sido totalmente ignorado por autores nacionales y extranjeros. Bielsa, Fiorini, Sarria, Fraga, Vidal Perdono, al hablar del tema, ni siquiera mencionan nuestro Código Administrativo de 1917 y mucho menos el de 1870. Mencionan sólo el de las Filipinas, de 1916.

2. El estudio del Código Administrativo es una fuente fecunda para el historiador. Contiene datos valiosísimos; refleja las concepciones y las instituciones y estructuras políticas de la época; consigna la división territorial del país; límites con Costa Rica y Colombia, sistemas de enseñanza; normas de policía, etc. También presenta el sistema político que existía: el Estado que se dividía en un distrito capital (la ciudad de Panamá), seis departamentos (1º Coclé; 2º Colón; 3º Chiriquí; 4º Panamá; 5º Los Santos; 69 Veraguas), y tres comarcas (Balboa, Bocas del Toro y Darién).

En cuanto al Gobierno, el Presidente aparece como el Jefe de la Administración pública del Estado; el Prefecto como la autoridad superior del Departamento en el orden ejecutivo, nombrado por el Ejecutivo; el Alcalde como el administrador del distrito, nombrado por el Prefecto.

El fenómeno administrativo es un fenómeno social. Las estructuras sociales se reflejan, como en un espejo, en las leyes administrativas. Las normas de policía que aparecen en el Código constituyen mecanismos para conservar estructuras socio-económicas.

La protección que se le reconoce al derecho de propiedad, a la libertad del comercio, a la inviolabilidad del domicilio, a la libre locomoción, son de lo más ilustrativa.

También la ausencia de ciertas reglamentaciones constituye fuente de interés para el investigador. Así, por ejemplo, mientras el Código Administrativo de 1870 guarda silencio sobre relaciones obrero-patronales, en cambio en el Código de 1917 se advierte que se ensaya ya una reglamentación, si bien fragmentaria y parcial, pero que revela las nuevas orientaciones del Estado panameño.

3. Constituye una fuente para el estudio del pensamiento de su autor, Justo Arosemena, obra a la cual numerosos autores nacionales —destacándose entre ellos el Profesor Ricaurte Soler— le han dedicado especial atención. Pero no debe perderse de vista que si bien el aspecto técnico del Código es producto exclusivo de Justo Arosemena, las normas sustanciales en cambio, mediante un proceso de flujo y reflujo recíproco, recogen instituciones y normas propias de la legislación de la época, especialmente la expedida por la Asamblea desde 1855 hasta 1869, en cuya elaboración había coadyuvado el propio doctor Arosemena. Además, tratándose de un Código como el Administrativo, responde a una estructura y concepción constitucional específica —a cuya formación— igualmente, contribuyó Justo Arosemena.

Por ejemplo, la concepción filosófica de Justo Arosemena se puede ver reflejada en las normas sobre educación y establecimientos de enseñanza; su concepción política-administrativa aparece, entre otras normas, en las referentes al régimen municipal; sus ideas, contrarias a la escuela clásica, de que el sistema de sanciones y penas ha de dirigirse a la rehabilitación del delincuente se encuentran, aunque parcialmente, en las normas sobre sistema correccional y penas. Sus ideas sobre garantías individuales subyacen, como una corriente subterránea, en todo el Código.

4. Es igualmente una fuente de interés en el estudio de la historia de nuestro derecho constitucional y administrativo.

En el estudio de la historia constitucional panameña es indispensable. El Código Administrativo de 1870 vino a ser el conjunto de normas y principios jurídicos mediante el cual se reglamentó la actividad y la organización de los agentes públicos y medios por los cuales se ejerció la actividad del Estado panameño. El Código Administrativo de 1870 está estrechamente vinculado con la Constitución Política del Estado, de 1868.

Por lo demás, numerosas disposiciones del Código Administrativo de 1917 (elaborado, incidentalmente, por Julio J. Fábrega, nieto de Justo Arosemena), son reproducciones de este Código Administrativo de 1870, tales como las facultades del Presidente de la República, el procedimiento de policía, nombramiento, aceptación, excusas y remoción de empleados públicos.

Finalmente, el Código Administrativo de 1870 ubica al Estado panameño en la categoría de los países que Hauriou clasifica como "países de régimen administrativo" si bien atenuado, ya que no reside —como en el sistema francés— en un poder único, sino que aparece, además bajo el influjo de sistemas norteamericanos, con elementos de descentralización.

Como se puede advertir, pues, se trata de un documento fundamental para el estudio de la historia de nuestras instituciones y de nuestra evolución jurídico-política.